



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

INFORME

[Código]/[Edición]

HOJA 1.

Este informe se emite en cumplimiento de lo solicitado por el Alcalde y de lo dispuesto por el Art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y ante la moción presentada por el Grupo Político, EH-BILDU, en la que solicita del Pleno del Ayuntamiento se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

“Solicita la puesta en marca de un servicio de ayudas técnicas municipales dentro del marco competencial de la Ley 12/2008 de 5 de diciembre de Servicios Sociales.”

Legislación aplicable:

Constitución española de 1978.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Ley 28/2016 de 7 de Abril de Instituciones Locales Vascas
Reglamento Orgánico Municipal.

Establece el art. 97 del ROF que, para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

3. Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 del ROF, pudiendo formularse por escrito u oralmente.

Así, de conformidad con este precepto (91.4), en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento.

.....

Tal y como se ha indicado el artículo 97 del ROF define la moción como la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo del artículo 91.4 del ROF, según el cual, en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Pleno votará la urgencia y la procedencia de su debate.

De los arts. 91 y 97 del ROF se infiere que las mociones tienen por objeto posibilitar que se sometan propuestas directamente al Pleno, de tal suerte que al orden del día, pueden incorporarse expedientes finalizados y dictaminados por la Comisión Informativa o asuntos de cualquier tipo que tengan como elemento común que no están incluidos en el orden del día.

El ROF, junto a la moción, también arbitra otra vía para someter a la consideración directa del Pleno asuntos no dictaminados en la correspondiente Comisión Informativa, cual es la **proposición**, esto es, la propuesta que se somete al Pleno, relativa a un asunto, eso sí, incluido en el orden del día que se acompaña a la convocatoria en virtud de lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF y que requiere que previamente a debatir y votar el contenido de la misma, debe ser ratificado respecto a su inclusión en el orden del día.

La especialidad de este supuesto (proposición) es que el punto viene incorporado ya en el orden del día de la convocatoria del Pleno, pero no se ha sometido previamente a la Comisión Informativa, lo que supone una excepción al principio general contemplado en el art.82.2 del ROF que limita la inclusión de asuntos en el orden del día del Pleno a aquéllos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponde.

Así pues, una cuestión diferenciadora de la moción con respecto a otras propuestas es la señalada por el ROF al indicar que aquéllas (las mociones) son propuestas "sometidas directamente al Pleno", entendiéndose por tanto que no se incluyen en el orden del día, mientras que en el caso del dictamen o la proposición éstos sí son incluidos en el mismo.

Asimismo debe tenerse en consideración que el art. 97.1 y 2 del ROF, el dictamen y la proposición se diferencian entre sí según la propuesta haya sido sometida previamente a la correspondiente Comisión Informativa o no. En el primer caso estaremos ante un dictamen y en el segundo ante una proposición.

De la regulación reseñada en el ROF, y del resto de normas de la LRBRL sobre esta materia, se deduce que la vía normal por la que el Pleno ha de conocer sobre los asuntos que le competen será mediante la inclusión de éstos en el orden del día, y previo dictamen, informe o sometimiento a consulta de la Comisión Informativa correspondiente, ya que de este modo se salvaguarda el derecho de los miembros de la Corporación a conocer y estudiar previamente dichos asuntos, pudiendo así formarse debidamente su voluntad.

A sensu contrario entendemos que el resto de formas de intervención en las que no se observen las garantías derivadas de la inclusión del asunto en el orden del día y su previo dictamen deben ser excepcionales, debiendo fundamentarse las mismas en cuestiones de urgencia, que deberán ser correspondientemente votadas.

En resumen, de lo expuesto se puede concluir que el Alcalde cuando convoca un Pleno anexa el orden del día. En el orden del día de las sesiones plenarias, solamente se pueden incorporar, como criterio general, aquellos asuntos que hayan sido dictaminados por la Comisión Informativa correspondiente. Ello no obstante, al amparo del art. 82.3 del ROF, el Alcalde puede incorporar por razones de urgencia al orden del día un asunto no dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente. En este supuesto, el asunto tendría el nombre técnico de proposición y requiere que previamente el Pleno ratifique esa inclusión realizada en el orden del día del Pleno, ratificación que no requiere de mayoría absoluta.

Existe también la posibilidad de incorporar un punto al orden del día que no estaba previsto en la convocatoria y se realiza a través de la figura de moción, que requiere la justificación de urgencia y la aprobación de la misma por mayoría absoluta.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

INFORME

[Código]/[Edición]

HOJA 2.

La LRBRL, a diferencia del ROF, ha sido objeto de diversas modificaciones desde su aprobación, existiendo en éste preceptos que no conectan con la actual regulación de la LRBRL.

Así, la Ley 11/1999 de 21 de abril, vino a modificar el art. 46 de la LRBRL, añadiendo la letra e) al punto 2, en virtud de la cual: «En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.»

Es habitual que en el orden del día de las sesiones plenarias que se celebran en los Ayuntamientos se incorporen, bajo el título de mociones, asuntos de muy variada índole presentados por los diferentes grupos y que se caracterizan porque no son objeto de tramitación administrativa alguna, debatiéndose normalmente a continuación de aquellos otros puntos del orden del día de contenido administrativo que han sido objeto del correspondiente procedimiento administrativo.

Algunas de estas mociones tienen por objeto manifestar declaraciones de tipo político en relación a hechos que se producen en el municipio o incluso fuera, algunas manifiestan voluntades del Ayuntamiento sobre diferentes políticas municipales, otras tienen por objeto instar al equipo de gobierno o al Alcalde a que realice determinadas actuaciones o que atienda determinadas peticiones y otras se dirigen a otras de administraciones u organismos públicos y privados para que actúen en el ámbito de sus competencias.

La LRBRL hasta su modificación el año 1999 no recoge nada acerca de las mociones, término que solo figuraba en el ROF en el sentido arriba señalado también aparecen en el Reglamento Orgánico Municipal.

Las **mociones**, no políticas, son las definidas en el ROF y nada obsta para que tengan carácter resolutive, ya que persiguen la adopción de un **acto administrativo**, que nacerá si se obtiene la mayoría requerida para su aprobación.

Todo ello con independencia de que el mismo pueda adolecer de algún vicio, dígase de nulidad (art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) o anulabilidad (art. 48 de la LPACAP), con las consecuencias previstas en el Art. 106 y ss. de la misma ley.

Un aparte importante de la jurisprudencia (si bien, no existe unanimidad al respecto) ha mantenido que el Alcalde goza de **cierta libertad** (aunque no absoluta) **en la elaboración del citado orden del día del Pleno en sesiones ordinarias, no quedando obligado, en cualquier caso, a incorporar al mismo toda “moción-propuesta-proposición”** presentada por los grupos municipales con antelación a la convocatoria del mismo, siempre que justifique su decisión y ella quede fundada en derecho (ej. falta de competencia del Pleno para conocer del asunto, falta de competencia municipal, necesidad de informes en el expediente, defectos formales en la propuesta, etc...), cobrando mayor fuerza cuando en ese sentido sea asistido por el Secretario de la Corporación.

Las STS de 16 de diciembre de 1986, y 14 de septiembre de 2001, **CONCLUYEN que corresponde al Alcalde la fijación del orden del día, pudiendo denegar la inclusión de las**

propuestas de resolución invocando razones de legalidad, entre otras, por no ser el Pleno el órgano municipal competente para la adopción del acuerdo.”

A la vista de todo lo anterior, **SE CONCLUYE QUE:**

En el caso que nos ocupa, estamos ante una petición para que sea dictaminada por la Comisión de Asuntos Generales, y que el Pleno del Ayuntamiento se pronuncie sobre una cuestión que tiene por objeto: “La puesta en marcha de un servicio de ayudas técnicas municipales dentro del marco competencial de la Ley 12/2008 de 5 de diciembre de Servicios Sociales”.

Como nuevo servicio a establecer debería llevar un expediente administrativo que determine si es competencia municipal y además un informe **de sostenibilidad financiera** del mismo.

Por otra parte, debería de tener provisión en los **presupuestos municipales de 2019**.

Sin todos estos requisitos no se puede adoptar el acuerdo que solicita la formación EH-BILDU., puesto que falta la tramitación administrativa correspondiente.

Cuestión diferente es que el Pleno del Ayuntamiento tome en consideración la petición realizada y que se inicien los trámites oportunos para la puesta en marcha del servicio solicitado si es competencia municipal.

Este informe se emite sin perjuicio de otro mejor en derecho.